

# *Poder Judicial de San Luis*

ADM 612/15

"OFICINA DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS REMITE EXPTE 1-W-2014 "WALICKI MARISOL S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO""

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 241-STJSL-SA-2017.-**

SAN LUIS, ONCE de DICIEMBRE de dos mil DIECISIETE.-

**AUTOS y VISTOS:** Para resolver el recurso de reconsideración en los autos caratulados: **OFICINA DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS REMITE EXPTE 1-W-2014 “WALICKI, MARISOL S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO”** – Expte. N° ADM 612/15; y,

**CONSIDERANDO:** 1) Que conforme luce a fs. 119/121, en fecha 12/10/2017, la agente judicial Marisol Isabel Walicki, interpuso recurso de reconsideración en contra del auto interlocutorio N° 195-STJSL-SA-2017, de fecha 06/10/2017, que resolvió aplicar a la ahora recurrente “...sanción de multa en un 25% de su sueldo (...) por haber incurrido en incumplimientos a las obligaciones que la ley Orgánica de Administración de Justicia y el Régimen de Licencias(...) le imponen”

Al fundar dijo que con la sanción de multa se ha establecido una doble imposición de sanción por un mismo hecho, en cuanto a que por las faltas injustificadas, de una parte se le descontaron esos días de sus haberes, y de otra se le aplicó multa equivalente al 25% de su sueldo.

Criticó que el auto interlocutorio se haya fundado en que la agente invocó razones de salud para explicar su ausencia. En contrapunto dijo que en ningún momento pretendió justificar las inasistencias por esa causa, que “...no existe ninguna comunicación oficial en tal sentido...” (*sic*), y que la Secretaria Dra. Funcia que es quien informó sobre la causa invocada por la agente Walicki, en su declaración manifestó que aparentemente una compañera le había señalado tal extremo.

## *Poder Judicial de San Luis*

Le agravió que en el auto interlocutorio el Superior Tribunal haya señalado que por habérsele aplicado la sanción de multa, no era necesaria la previa exclusión de la tutela sindical que ostentaba la empleada.

Dijo que no se puede aplicar ninguna sanción sin antes acudir al procedimiento de exclusión de la garantía sindical, con lo que se han contrariado precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que invocó, citó doctrina, hizo reserva de caso federal, y solicitó se revoque la sentencia puesta en crisis.

2) Que a foja 124 evacuó vista el Procurador General, al que se remite en honor de brevedad.

3) Que de una primera valoración general del escrito recursivo, puede advertirse que el mismo reitera los argumentos que la recurrente expresó al momento de presentar su descargo, tal como puede verse a fs. 64/65 vta. No ha añadido nada nuevo, -salvo una cita de jurisprudencia-, lo que es relevante, porque todas las objeciones de la interesada han tenido adecuado tratamiento y respuesta a lo largo de las cinco fojas del auto interlocutorio N° 195-STJSL-SA-2017, de fecha 06/10/2017, obrante a fs. 112/116v ta.

Por ello con la remisión a los fundamentos dados en el antes identificado interlocutorio bastaría para rechazar el recurso de reconsideración en estudio. Sin perjuicio de lo cual se dará breve tratamiento a las objeciones reiteradas por la empleada, en el orden en el que han sido propuestas.

En relación a la doble imposición de sanción, se afirma que la misma no es tal, porque el descuento de los días no trabajados ni justificados de acuerdo al régimen de licencias pertinentes, no es bajo ningún aspecto una sanción, sino la consecuencia lógica de no haber prestado servicios. La remuneración es el legítimo pago del trabajo realizado, de modo que si no concurre la prestación laboral, no hay derecho a remuneración.

De otra parte, la multa impuesta por el auto interlocutorio atacado sí es una sanción, por faltas administrativas en las que ha incurrido la agente, según surge de la motivación de la pieza en cuestión.

En consecuencia, debe decirse que en rigor sólo hay una

## *Poder Judicial de San Luis*

sanción por la conducta investigada y finalmente acreditada de la agente.

La lógica de afirmar que el descuento en la remuneración del día no trabajado –ni justificado en legal forma- junto a la sanción de multa impuesta posteriormente es una doble sanción, nos llevaría al absurdo de considerar que, por ejemplo, en el caso de un robo, no se podrían recuperar los objetos robados para restituirlos a su dueño y al mismo tiempo penar al delincuente, porque ello importaría una doble sanción (i), de una parte la pena propiamente dicha y de otra la acción de quitarle los objetos robados(i). El absurdo queda patente, y nos exime de mayor abundamiento.

En lo que respecta a que la agente afirmó que nunca invocó razones de salud, para explicar su ausencia, no es más que eso, una mera afirmación, porque de una parte, la Secretaria informó oportunamente que la ausencia de la empleada se debía a razones de salud, lo que nunca, -hasta el momento de realizar el descargo de fs. 64/65vta.- fue cuestionado por la interesada. Si no hubiese sido un motivo de salud el invocado, se debió controvertir tempestivamente la causa consignada en aquel momento por la Secretaria responsable del personal.

De otra parte en el interlocutorio de sanción ha quedado demostrado que las inasistencias han permanecido injustificadas, lo que por sí mismo constituye una falta administrativa vinculada con el defecto en la prestación de empleo público.

En lo que toca a la tutela sindical invocada por la empleada, criticando que se haya avanzado con el sumario hasta su etapa conclusiva sin que antes se excluyera la protección sindical por juez competente, debe decirse que el art. 52 de la ley 23.551 señala que “...no podrán ser despedidos, suspendidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediere resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el art. 47...”

Como puede apreciarse la agente no ha sido sancionada con ningún tipo de desvinculación (cesantía o exoneración) ni se han mutado las condiciones de trabajo, por lo que la aplicación de la multa, por un hecho (falta) debidamente acreditado no está comprendido dentro de la protección que exige una exclusión previa de los fueros sindicales.

## *Poder Judicial de San Luis*

Por ello, oído el Sr. Procurador General, **SE RESUELVE:**  
Rechazar el recurso de reconsideración de fs. 119/121, de fecha 12/10/2017.-

**REGISTRESE y NOTIFIQUESE.**

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.